

**RESUELVE AMPLIACIÓN DE PLAZOS PRESENTADA POR
ALBEMARLE LTDA.**

RES. EX. N° 19/ROL F-018-2022

SANTIAGO, 26 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ F-018-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2022, seguido en contra de Albemarle Ltda., Rol Único Tributario N° 86.066.600-8 (en adelante, "el titular" o "la empresa").

2. Con fecha 14 de marzo de 2022, don Ignacio Toro Labbé, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso.

3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, de 15 de marzo de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Con fecha 8 de abril de 2022, la empresa presentó descargos y en el mismo escrito acompañó antecedentes, solicitando que se tengan por acompañados en el presente procedimiento.

5. Luego, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022, de 30 de junio de 2022, se resolvió tener por presentados los descargos de Albemarle Ltda. además se resolvió solicitar información a la empresa, otorgando un plazo de 8 días para dar respuesta a la SMA.

6. Con fecha 4 de julio del año 2022, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 8 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, de 5 de julio de 2022.



7. El 18 de julio de 2022, el titular presentó un escrito ante esta SMA, dando respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022.

8. Posteriormente a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022, de 22 de enero de 2024, esta SMA solicitó información a la empresa, otorgando un plazo para dar respuesta a la SMA. Dicha solicitud fue contestada por el titular el 5 de febrero del año 2024.

9. Por otro lado, con fecha 22 de febrero de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debidamente representada a través de don Marcel Georg Didier Von Der Hundt y don Ronald Sanhueza Castillo, presentó un escrito ante esta SMA solicitando la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol F-018-2022. Dicha solicitud fue resuelta a través de la Res. Ex. N° 7/Rol F-018-2022, otorgando la calidad de interesados a los solicitantes.

10. Revisados los antecedentes, se determinó la necesidad de solicitar a la empresa la información indicada en lo resolutivo de este acto, para contar con los antecedentes necesarios y así ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Es necesario indicar que la información solicitada se asocia al informe identificado como "MEMORANDUM Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)" elaborado por Mesenia Atenas, Julio Cornejo y Alberto Henseleit debido a que la argumentación en base al volumen de extracción de salmuera, mostrado en las Figuras N°2, y 4 a 7, del informe, requiere estar respaldada por la respectiva serie de datos y la memoria de cálculo detrás de los volúmenes descritos; finalmente el informe, entregado el 07 de abril de 2022, se refiere al uso del modelo numérico hidrogeológico, que correspondería a la segunda actualización de aquel presentado en la Adenda 5 del EIA del proyecto, para cuyo acertado análisis, se requiere contar con los antecedentes ingresados en la modelación de los 4 escenarios descritos, así como los archivos de entrada y salida del modelo.

11. Con base en lo expresado, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-018-2022, se procedió a requerir la información referida en el considerando previo.

12. Posteriormente, con fecha 18 de junio del 2024, el titular dio respuesta a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-018-2022.

13. En relación a los antecedentes acompañados por el titular y con la finalidad de analizar los posibles efectos derivados de las infracciones del presente procedimiento y considerando las competencias de la Dirección General de Aguas, a través de la Res. Ex. N° 10/Rol F-018-2022, se procedió a oficiar al mencionado servicio con el objeto de solicitar su pronunciamiento técnico sobre las materias establecidas en la misma Res. Ex. N° 10/Rol F-018-2022

14. Respecto de lo solicitado, las simulaciones proporcionadas por el titular fueron construidas utilizando el modelo hidrogeológico numérico aprobado por la Dirección General de Aguas el año 2022, correspondiente a la segunda actualización del modelo numérico del titular, según lo comprometido en su RCA N°021 de 2016. No obstante lo anterior, con posterioridad a la solicitud de la Res. Ex. N° 10/Rol F-018-2022, se validó mediante Of. Ord. DGA N°52, de fecha 12 de agosto de 2024, la versión más reciente del modelo que corresponde a la tercera actualización. Dicha validación fue notificada al titular con fecha 14 de noviembre del año 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2146, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

15. En virtud de lo anterior, la DGA a través del ORD N° 67, de 24 de octubre de 2024, informó a esta SMA, que para poder evaluar el impacto en el nivel freático correctamente tanto en la magnitud, extensión y duración producto de la sobreexplotación de salmuera, se requiere solicitar al titular la construcción del segundo escenario a partir del modelo calibrado como parte de la tercera actualización, según se detalla en el mismo ORD N° 67. En razón de lo expuesto, a través de la Res. Ex. N° 12/Rol F-018-2022, se determinó solicitar a la empresa la información que se indica en lo resolutivo de la misma Resolución, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

16. Con fecha 20 de noviembre del año 2024, Albemarle Ltda. presentó un escrito ante esta SMA, solicitando en resumen lo siguiente:



- I. Solicita a la SMA confirmar la interpretación de cómo debe calcularse el máximo caudal medio mensual aplicable a Albemarle en caso de activación del PAT acuífero o señalar que la interpretación que ha hecho Albemarle es la correcta. Estas interpretaciones se traducen, respectivamente, en que: i) para los días que el PAT no se encuentra activado debe considerarse un caudal diario máximo de 442 l/s o ii) debe considerarse el caudal realmente extraído durante dichos días.
- II. Adicionalmente se solicita señalar cómo Albemarle Ltda. debiese haber dado cumplimiento a la exigencia de reducción de caudal si ésta hubiese aplicado desde el día 25 del mes, situación que según el titular sería completamente posible. Lo anterior para evitar un incumplimiento futuro respecto de esta materia.
- III. Considerando lo anterior, se solicita la suspensión del plazo de 6 días originalmente otorgado por la Res. Ex. N° 12/Rol F-018-2022.
- IV. Adicionalmente, el titular indica que se encuentra trabajando en el análisis de la información con el objeto de dar respuesta y cooperar eficazmente en la resolución del presente procedimiento, lo que se podría realizar una vez que la SMA aclare los aspectos solicitados. Con todo el conjunto de datos y análisis requeridos precisan de la coordinación de varias áreas y otras complejidades por lo que solicitan la posibilidad de fijar un plazo de 15 días hábiles contados desde la presente resolución.

17. Lo solicitado fue resuelto a través de la Res. Ex. N° 13/Rol F-018-2022, de 25 de noviembre del año 2024. En dicha Resolución además se estableció la fijación de un nuevo plazo de 15 días hábiles, considerando la ampliación del mismo.

18. Con fecha 09 de diciembre del 2024, el titular presentó un escrito dando respuesta a lo requerido por esta SMA, solicitando que se tenga por respondido el requerimiento de información y por acompañados los anexos adjuntos a la presentación.

19. En razón de lo anterior, considerando las competencias técnicas de la Dirección General de Aguas y los artículos N° 51 y 52 de la LOSMA, a través de la Res. Ex. N° 14/Rol F-018-2022 se resolvió oficiar al mencionado servicio y derivar los antecedentes presentados por el titular, con el objeto de obtener su pronunciamiento técnico de los posibles efectos derivados de las infracciones del presente procedimiento, de acuerdo a lo mencionado previamente.

20. Con fecha 9 de enero de 2025, el titular presentó un escrito ante esta SMA, a través del cual complementa la respuesta al requerimiento de información efectuado por esta SMA, acompaña documentos y formula consideraciones.

21. Del análisis de los antecedentes acompañados por el titular¹ se determinó que estos requieren su complemento, por lo anterior se hizo necesario que el titular acompañe lo siguiente:

- Incluir, en una presentación, todos los archivos digitales de modelación, para todos los escenarios requeridos y que han sido mencionados por el titular en sus presentaciones anteriores, tanto en su versión sin corregir (Entrega 1 del 09 de diciembre de 2024) como corregida (Entrega 2 de 09 de enero de 2025). Deberá considerar tanto la presentación de los ejecutables del modelo, además de planillas Excel que permitan la revisión de las series de tiempo incorporadas a los modelos y los resultados obtenidos. Se debe tener presente que, al descargar los anexos digitales remitidos por el titular (<https://www.dropbox.com/scl/fo/g5ixun7700qpr1g1mys4r/AG6XG3g61pxjmL2o3LlzkXY?dl=0&e=6&rlkey=6urahxog2d4ydbk1on4i65ern>), se observó que estos no contienen todos los archivos digitales para poder ejecutar la modelación de los escenarios. Específicamente, se identificó que no fueron cargados los archivos indicados en el documento titulado “___All_Errors.txt”. Al respecto, en la nueva presentación se deberá agregar un listado de los archivos que se entregan.

- En el caso de la extensión del posible efecto, a partir de los resultados informados por el titular, se pudo observar que, en pozos de observación más alejados del campo de pozos de extracción, el descenso máximo ocurre en forma posterior a la fecha considerada para el análisis (octubre de 2021), por lo cual, haber considerado una fecha distinta, eventualmente podría variar la conclusión de si un pozo en particular está o no dentro de la envolvente de 0,1 cm de diferencia. Este es el caso, por ejemplo, del pozo 1906, que de acuerdo a la Tabla 3 del informe estaría fuera del polígono, pero cuya diferencia máxima es de 2,93 mm en diciembre de 2035, por lo que, de haber realizado el análisis en dicha fecha,

¹ Antecedentes solicitados a través del Resuelvo II, de la Res. Ex. N° 12/Rol F-018-2022, de 18 de noviembre del año 2024.



habría sido parte de dicho polígono. Por lo anterior, respecto del análisis de extensión de los eventuales efectos, el titular deberá evaluar la necesidad de hacer una revisión de las conclusiones presentadas, considerando el máximo descenso ocurrido en cada uno de los pozos, independiente de la fecha en que este ocurra.

- Respecto del análisis de efectos, deberá aclarar si los dos cargos fueron evaluados de forma separada o en forma integrada en cuanto a las sobre-extracciones.

22. En razón de lo expuesto, a través de la Res. Ex. N° 15/Rol F-018-2022 de 21 de abril del año 2025, se solicitó a la empresa la información que se indica en el considerando N° 21 de este acto, con el objeto de poder revisar adecuadamente los antecedentes presentados por el titular en respuesta de la Res. Ex. N° 12/Rol F-018-2022 y para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

23. Con fecha 5 de mayo del año 2025, el titular dio respuesta a lo solicitado por esta SMA.

24. El artículo 51 de la LOSMA, en su inciso primero establece que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”*

25. A su vez el artículo 52 indica que *“Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.”*

26. En este sentido, con respecto a los antecedentes acompañados por el titular y con la finalidad de complementar el análisis de los posibles efectos derivados de las infracciones del presente procedimiento y considerando las competencias de la Dirección General de Aguas, a través de la Res. Ex. N° 17/Rol F-018-2022, de 28 de mayo del año 2025, se procedió a oficiar al mencionado servicio con el objeto de solicitar su pronunciamiento técnico.

27. Con fecha 25 de agosto del año 2025, a través de ORD. DCPRH N° 58², la Dirección General de Aguas dio respuesta a lo solicitado por esta SMA.

28. De acuerdo con lo anterior, a través de Res. Ex. N° 18/Rol F-018-2022 de 25 de agosto del año 2025, se resolvió incorporar el ORD. DCPRH N° 58 al procedimiento sancionatorio, y conferir traslado a los interesados para que puedan señalar lo que estimen conveniente.

29. Con fecha 26 de agosto del año 2025, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda. presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo para contestar al traslado, otorgado a través de la Res. Ex. N° 18/Rol F-018-2022.

30. De acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.”*

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

² El ORD. DCPRH N° 58, incorpora los siguientes anexos: Anexo A: Verificación Caudales Caso Base, Anexo B: Análisis Reducciones; Anexo C: Reducciones Esc SMA; Anexo D: Análisis Efectos; Anexo E: Variabilidad Pozos y; Anexo F Revisión Pozos PAT.



31. En el presente caso, las circunstancias aconsejan acoger la solicitud de ampliación de plazos solicitada y, asimismo, a través de ésta no se ven perjudicados los derechos de terceros.

RESUELVO:

I. ACCEDER A LO SOLICITADO Y OTORGAR AMPLIACIÓN DE PLAZO. En atención a las circunstancias que fundan la petición de Albemarle Ltda. y los antecedentes señalados en la parte considerativa de la presente resolución, **se concede un plazo adicional de 1 día hábil para dar respuesta al traslado conferido a través de la Res. Ex. N° 18/Rol F-018-2022, de 25 de agosto de 2025, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.**

II. NOTIFICAR la presente Resolución a los correos electrónicos Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com y jmoreno@msya.cl, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico

Asimismo, notificar la presente Resolución a los correos electrónicos marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.



Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

Rol F-018-2022

